

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN  
EJECUTANTE: MARÍA SONIA CUARTAS FRANCO  
EJECUTADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00552 01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**AUTO NÚMERO 249**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 1519 dictado en audiencia pública oral del 19 de junio de 2020 (fl. 178), mediante el cual, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, resolvió las excepciones propuestas por Porvenir S.A. dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado único 760013105 012 2019 00552 01, siendo ejecutante MARÍA SONIA CUARTAS FRANCO contra PORVENIR S.A. ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **16 de febrero de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 09**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., en los siguientes términos (fls. 53-54):

La anterior petición la elevo presentando como base de recaudo la **Sentencia No. 032 del 22 de Marzo de 2.013**, proferida por el Juzgado Doce Laboral Adjunto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, **Modificada** por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante **Sentencia No. 304 del 31 de Octubre de 2013** y su **Sentencia Complementaria 0001 del 28 de Febrero de 2014**, No casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, conforme lo solicito la Demandada, mediante **Sentencia SL196-2019 con Radicado 67677 del 23 de enero de 2019**, providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas y con liquidación de costas en firme, solicitando entonces se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** para tal ejecución en la que se ordene el pago del **derecho establecido en dicha sentencias como las costas y gastos en los que incurrió mi representada en el peritazgo solicitado que correspondan.**

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 4671 del 10 de septiembre de 2019 (fl. 61), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA SONIA CUARTAS**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$108.071.161)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, así como el reajuste de las diferencias pensionales causadas desde 01 de diciembre de 2007 hasta el 28 de febrero de 2013.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de marzo de 2013 hasta que se verifique su pago.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales adeudadas desde el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada una de ellas y la fecha del pago efectivo.
- d) Del retroactivo pensional deberá efectuarse el correspondiente descuento para el sistema de salud.
- e) Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

(...)

Notificada la parte ejecutada, a través de su apoderada judicial, procedió a formular dentro del término legal las siguientes excepciones (fl. 95):

**1. PAGO.** Excepción que se fundamenta en el hecho de que mi representada, en los próximos días efectuará el pago de las condenas impuestas en el presente proceso.

**2. COMPENSACIÓN:** Excepción que fundamentamos en el hecho de que mi representada pagará la totalidad de la condena impuesta, por lo cual de los valores pagados, deberá compensar cualquier improbable condena que se le llegara imponer en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral que nos ocupa.


**3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS:** Excepción que fundamentamos en el hecho de que no le asiste derecho a reclamar a la parte actora, las pretensiones del proceso ejecutivo, por cuanto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PORVENIR S.A.** pagará la totalidad de las condenas que se profirieron en su contra dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó, en los términos de las providencias que las impusieron.

**4. INNOMINADA o GENÉRICA.** Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. C., que señala: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA SONIA CUARTAS FRANCO VS PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00552 01

La parte ejecutada, mediante escritos allegados los días 10 y 11 de diciembre de 2019, vistos a folios 98 a 101, aportó constancias de pago por las sumas de **\$96.792.261** y **\$105.331.360**, efectuados a la cuenta del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali del Banco Agrario el día **09 de diciembre de 2019**, señalando que correspondían al pago del retroactivo e intereses moratorios, respectivamente, mismos que se ordenaron pagar a la parte ejecutante, a través de auto interlocutorio 310 del 30 de enero de 2020 (fl. 104), Veamos:

77



06/12/2019 10:36 Cajero: vgoomezho

Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE  
Terminal: B5915CJ0429V Operación: 35231530

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIV  
Valor: **\$96,792,261.00**

Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 178591  
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS  
ID consignante : 8001443313  
Nombre consignante : SOC ADM DE FONDOS DE PE  
Juzgado : 760012032012 012 LABORAL CIRCUIT  
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES  
Número de proceso : 76001310501220080043900  
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID demandante : 41415614  
Demandante : MARIA SONIA CUARTAS FRANCO  
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS  
ID demandado : 8001443313  
Demandado : PORVENIR SA  
Tipo de pago : CHEQUE LOCAL  
Banco : 1 - BANCO DE BOGOTA  
Cuenta del cheque : 3001030449  
Número del cheque : 2003023  
Valor operación : \$96.792.261.00

Valor total pagado : \$96.792.261.00

Código de Operación : 238913168  
Número del título : 469030002460287

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informelo al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

Banco  
Número Cheque

178591
09/12/2019
6915 - CALI AV 3 NORTE
760012032012
012 LABORAL CIRCUITO CALI
1 - DEPOSITOS JUDICIALES
RETROACTIVO
76001310501220080043900
CC - 41415614
andante MARIA SONIA CUARTAS FRANCO
N - 8001443313
andado PORVENIR SA
\$96.792.261.00
\$0.00
\$0.00
\$96.792.261.00
CHEQUE
BANCO DE BOGOTA
2003023

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA SONIA CUARTAS FRANCO VS PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00552 01

09/12/2019 15:33 Cajero: hceballo

Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE  
Terminal: 88915CJ042AA Operación: 36134278

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI  
Valor: \$105,331,360.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 162077  
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS  
ID consignante : 8001443313  
Nombre consignante : SOC ADM DE FONDOS DE PE  
Juzgado : 760012032012 012 LABORAL CIRCUIT  
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES  
Número de proceso : 76001310501220080043900  
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID demandante : 41415614  
Demandante : MARIA SONIA CUARTAS FRANCO  
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS  
ID demandado : 8001443313  
Demandado : PORVENIR SA  
Forma de pago : CHEQUE LOCAL  
Banco : 1 - BANCO DE BOGOTA  
Cuenta del cheque : 3001035601  
Número del cheque : 1072201  
Valor operación : \$105,331,360.00

Valor total pagado : \$105,331,360.00

Código de Operación : 236948234  
Número del título : 469030002481399

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 6948500 resto del país al 018000915000

## PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

(...)

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES** las excepciones denominadas: **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS** y la **INNOMINADA O GENÉRICA** propuestas por **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **COMPENSACIÓN** propuesta por **PORVENIR S.A.**

**TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **PAGO** respecto de los siguientes rubros:

- a) Retroactivo de mesadas pensionales causadas entre el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre del año 2007.
- b) Abono a intereses moratorios por valor de \$105.331.360.
- a) Diferencias pensionales causadas entre el 1 de diciembre del año 2007 y el 28 de febrero del año 2013 y de costas procesales del ordinario laboral de primera instancia.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por los siguientes conceptos:

- a) Saldo insoluto de intereses moratorios: 221,370,922
- b) Saldo insoluto diferencias pensionales entre el 1 de marzo de 2013 y el 31 de mayo de 2020 \$ 54.109.052.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

**SEXTO: ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

La providencia queda notificad en ESTRADOS.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520 DISPONE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que resolvió excepciones.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de **PORVENIR S.A.** contra el auto que resolvió excepciones.

**TERCERO: REMITIR COPIA DIGITAL** de todo el proceso para que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali resuelva el recurso de alzada.

(...)

Lo anterior, tras considerar la A quo que, tratándose de un proceso ejecutivo, las únicas excepciones que pueden proponerse son pago, compensación, novación, confusión, por lo que las excepciones de innominada e inexistencia de la obligación se tornan improcedentes. Y frente a la excepción de compensación señaló que, se presenta cuando el deudor a la vez es acreedor y se pueden mezclar las obligaciones, lo que no ocurre en este caso.

Indicó además que, pese a que la parte ejecutada efectuó un pago, este se torna parcial, en tanto que, efectuadas las operaciones correspondientes, se entiende que canceló lo correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, así como las diferencias pensionales generadas entre el 01 de diciembre de 2012 y el 28 de febrero de 2013, además de un abono a los intereses moratorios por \$105.331.360, quedando pendiente de pago un saldo insoluto de intereses moratorios por \$221.370.922 y las diferencias pensionales causadas entre el 01 de marzo de 2013 y el 31 de mayo de 2020 por \$54.109.052.

Que el retroactivo se ordenó en la suma de \$87.905.785, al que se le deduce el descuento por salud del 12% por \$9.139.537, por lo que el saldo insoluto del retroactivo es por \$78.766.248, valor que fue cancelado por la demandada con el depósito por valor de \$96.792.261 efectuado el 09 de diciembre de 2019. Que así las cosas se generan intereses moratorios hasta esa calenda en la suma de \$326.702.282, al que se le restan los \$105.331.360 pagados por Porvenir el 09/12/2019, saldo que arroja \$221.370.922.

En cuanto a las diferencias pensionales calculadas por el Tribunal entre el 01 de diciembre de 2007 y el 28 de febrero de 2013, refiere que ascienden a la suma de \$20.165.376, rubro al que también se le hace el descuento por salud, quedando un saldo insoluto por diferencias de \$17.745.531.

Así las cosas, la juez de instancia toma los \$96.792.261 que pagó Porvenir, le resta los \$78.766.248 de retroactivo y \$17.745.531 de diferencias, con descuentos de salud, determinando se cubre la totalidad del retroactivo y las diferencias insolutas tasadas por el Tribunal al 28 de febrero de 2013. Y frente a las diferencias pensionales generadas a partir del 01 de marzo de 2013, refiere que, si bien en la parte resolutive del fallo de segunda instancia no se expresa en concreto la situación, si se indica que se conservará en todo lo demás la decisión de primera instancia, por lo que, para efectos del cálculo el Despacho considera la mesada que venía cancelando la ejecutada, conforme a las certificaciones allegadas, realizando los mismos incrementos año a año, pero sobre el valor de la mesada pensional determinada en las sentencias

título ejecutivo base del recaudo, encontrando que entre el 01 de diciembre de 2007 y el 31 de mayo de 2020, se adeudan diferencias por \$60.505.374, suma a la que también se hacen los descuentos por salud de \$6.396.321, lo que arroja un valor a pagar de \$54.109.052.

### **APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que, su representada realizó el pago de los intereses moratorios hasta el momento en que estuvo en mora, es decir, hasta el año 2008, y conforme a lo ordenado en las sentencias respecto al pago de los intereses moratorios, se indicó que solamente operaban respecto a las mesadas retroactivas causadas dentro del interregno reconocido en dichos fallos. Agrega que, si se observa la liquidación que se presentó por parte de su representada y de acuerdo al monto que se canceló, esos intereses se pagaron desde el año 2004 al año 2007, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, únicamente se causan dichos intereses al existir mora en el pago de mesadas pensionales, siendo claro que se empezó a pagar la mesada pensional de la demandante a partir del año 2008, por lo que, está en desacuerdo con el cálculo del despacho hasta el 30 de mayo de 2019, reiterando que, de acuerdo al cálculo de Porvenir solo deben tenerse en cuenta respecto a esas mesadas retroactivas causadas entre el año 2002 y 2007.

Con relación al tema del reajuste de la mesada pensional ordenado en el punto 4, literal b), señala que, debe tenerse en cuenta la modalidad que escogió la demandante para el pago de su pensión, en este caso retiro programado, por lo tanto, Porvenir no tiene la posibilidad de otorgarle a ésta una mesada pensional más alta, teniendo en cuenta esa modalidad de pago. Señala que, la cuenta de ahorro pensional de la demandante se encuentra descapitalizada, y esa es la razón por la que se ha venido disminuyendo la mesada pensional, resaltando que, al encontrarse en esa modalidad de retiro programado, la mesada pensional se recalcula con el capital existente en la cuenta y pues a la fecha solo hay 82 millones de pesos, por lo que, no se va poder financiar una mesada pensional con el reajuste indicado y, por lo tanto, es importante

que en estos casos se considere la modalidad de renta vitalicia, agregando que, ello ha sido lo que ha afectado el reajuste de su mesada pensional.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia del 13 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que efectuaran pronunciamiento alguno.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN**

El auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 9 del CPTSS.

#### **PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio 1519 del 19 de junio de 2020, que resolvió las excepciones



formuladas por la parte ejecutada, en cuanto a que, se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se continuó la ejecución por el saldo insoluto de intereses moratorios y diferencias pensionales causadas entre el 01 de marzo de 2013 y el 31 de mayo de 2020.

Con la demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia 032 del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Cali mediante la sentencia 304 del 31 de octubre de 2013 *-complementada por sentencia 0001 del 28 de febrero de 2014-*, no casada por la Corte Suprema de Justicia, según sentencia SL196-2019 del 23 de enero de 2019, además de las costas procesales (fl. 53).

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 032 del 22 de marzo de 2013 (fls. 39-48), resolvió:

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** que la señora **MARIA SONIA CUARTAS FRANCO** tiene derecho a la pensión anticipada de vejez a partir del 7 de junio de 2004, con una mesada inicial de \$757.777,00.

**SEGUNDO : CONDENAR** a **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por la señora Maria Fernanda Gonzalez, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARIA SONIA CUARTAS FRANCO**, la suma de **\$78.536.436,00** por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 7 de junio de 2004 y el 30 de noviembre de 2007, así como al reajuste de las causadas entre el 1º de diciembre de 2017 y el 28 de febrero de 2013. Se precisa que el monto de la mesada pensional de la demandante en el presente año (2013), es de \$1.818.007,00.

**TERCERO : CONDENAR** a **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por la señora Maria Fernanda Gonzalez, o por quien haga sus veces, a pagar los **INTERESES MORATORIOS** sobre las mesadas retroactivas causadas entre el 7 de junio de 2004 y el 30 de noviembre de 2007, mes a mes, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, entre la fecha de causación de cada una de ellas y la fecha en que se produzca su pago efectivo.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la sociedad demandada. Para efectos de su liquidación ténganse como agencias en derecho la suma de **\$4.100.000,00**.

Por su parte, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia 304 del 31 de octubre de 2013 (fls. 25-32), dispuso:

**Primero.- MODIFICAR** la sentencia N° 032 del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Doce Laboral Adjunto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se dispone:

**DECLARAR** que la señora MARIA SONIA CUARTAS FRANCO tiene derecho a la pensión anticipada de vejez a partir del 15 de enero de 2002, con una mesada inicial en cuantía de \$786.891, 00.

**Segundo.- CONDENAR** a BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a pagar a la señora MARIA SONIA CUARTAS FRANCO, la suma de \$108.071.161 por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, así como al reajuste de las causadas entre el 1º de diciembre de 2007 y el 28 de febrero de 2013.

**Tercero.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia N° 032 del 22 de marzo de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Posteriormente, dicha Sala por sentencia complementaria 0001 del 28 de febrero de 2014 (fls. 33-38), resolvió:

**PRIMERO: CONDENAR** a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., representada legalmente por la señora María Fernanda González, o por quien haga sus veces, a pagar los INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas causadas entre el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007 teniendo en cuenta para ello, la fecha de causación de cada una de ellas y la fecha en que se produzca su pago efectivo; conforme al reconocimiento pensional declarado en la sentencia N° 018, proferida por esta Sala el 31 de enero de 2013, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** La presente decisión será notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8268 del 28 de junio de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** A través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, dispóngase la devolución del expediente al Tribunal de Origen.

Magistrado Dr. JAIME GARCÍA PARDO  
 P. Ordinario – Apelación de Sentencia  
 Rad.76-001-31-05-0012-2008-00439-01



Y finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a través de sentencia SL196-2019, radicación 67677 del 23 de enero de 2019 (fls. 2-23), decidió:

#### XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 31 de octubre de 2013 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, complementada en proveído de 28 de febrero de 2014, en el proceso ordinario que **MARÍA SONIA CUARTAS FRANCO** adelanta contra **BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, trámite al cual se vinculó como litisconsorte necesario al **HOSPITAL DE CALDAS ESE**.

Con fundamento en las anteriores decisiones, la juez de instancia por auto interlocutorio 4671 del 10 de septiembre de 2019 (fl. 61), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA SONIA CUARTAS**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$108.071.161)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, así como el reajuste de las diferencias pensionales causadas desde 01 de diciembre de 2007 hasta el 28 de febrero de 2013.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de marzo de 2013 hasta que se verifique su pago.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales adeudadas desde el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada una de ellas y la fecha del pago efectivo.
- d) Del retroactivo pensional deberá efectuarse el correspondiente descuento para el sistema de salud.
- e) Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

Ahora bien, previo a entrar al análisis del problema jurídico del caso, considera la Sala pertinente señala que, nuestro Código de Procedimiento Laboral regula lo relativo al procesos ejecutivo en sus artículos 100 a 111, normatividad en la que se plantean los presupuestos de la acción pero no lo relativo a su procedimiento y, por tanto, por expresa remisión del artículo 145 ídem, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en su artículo 442 regula lo atinente a las excepciones procedentes en el trámite ejecutivo, así:

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

En el presente asunto se alega como excepción la de pago, habiéndose verificado que los dineros depositados el día 09 de diciembre de 2019, lo fueron con posterioridad al proveído que libró el mandamiento de pago ejecutivo -10 de septiembre de 2019-, motivo por el cual, no se pueden entender propiamente como un pago o pago parcial, sino que, se trata de un abono a la deuda verificable o deducible al momento de efectuarse la liquidación del crédito. Aclarado lo anterior, procede la Sala a continuación a verificar los puntos objeto de apelación.

## **INTERESES MORATORIOS**

Ahora bien, en cuanto al primer punto de apelación esbozado por la parte ejecutada, relativo a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, advierte la Sala que, en el presente proceso ejecutivo se libró

mandamiento de pago por este concepto, sobre las mesadas pensionales adeudadas entre el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, teniendo en cuenta para su liquidación la fecha de causación de cada una de ellas y el momento del pago efectivo, ello conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Descongestión, en sentencia complementaria 0001 del 28 de febrero de 2014.

Verificadas las providencias que conforman el título ejecutivo base del recaudo, se advierte que, el retroactivo pensional correspondiente al periodo **15 de enero de 2002 al 30 de noviembre de 2007**, fue ordenado y liquidado por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia 304 del 31 de octubre de 2013, en la cual se modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de otorgar el derecho a la pensión anticipada de vejez desde el 15 de enero de 2002, en cuantía de **\$786.891**, liquidándose un retroactivo de **\$108.071.161**, por concepto de mesadas retroactivas generadas entre esa fecha y el 30 de noviembre de 2007, así como el reajuste de las causadas entre el 01 de diciembre de 2007 y el 28 de febrero de 2013.

En dicha providencia, se efectuó la siguiente liquidación (fl. 31 vto.):

AÑO	VALOR MESADA	VALOR MESADAS PAGADAS	DIFERENCIA	TOTAL ADEUDADO
2002	\$786.891	0	\$786.891,00 (x 13,15)	\$9.836,137
2003	\$869.039	0	\$869.039,00 (x 14)	\$12.166,546
2004	\$958.753	0	\$958.753,00 (x 14)	\$13.422,542
2005	\$1.176.013	0	\$1.176.013,00 (x 14)	\$16.464,172
2006	\$1.293.830	0	\$1.293.830,00 (x14)	\$18.113.620
2007	\$1.377.136	(fl.308)	\$1.377.136,00 (x13)	\$17.902.768
2007	\$1.430.023	\$1.193.059	\$236.964,00 (x1)	\$236.964
2008	\$1.511.391	\$1.260.944	\$250.447,00 (x 14)	\$3.506.258
2009	\$1.625.804	\$1.357.658	\$268.146,00 (x14)	\$3.754.044
2010	\$1.658.320	\$1.384.812	\$273.508,00 (x 14)	\$3.829.112
2011	\$1.710.888	\$1.422.479	\$288.409,00 (x 14)	\$4.037.726
2012	\$1.774.704	\$1.475.537	\$299.167,00 (x 14)	\$4.188.338
2013	\$1.818.007	\$1.511.540	\$306.467,00 (x 14)	\$612.934
			<b>TOTAL</b>	<b>108071161</b>

Del anterior cálculo se evidencia que, la Corporación liquida como retroactivo **\$87.905.785**, causado entre el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, y como reajuste la suma de **\$20.165.376** liquidado del 01 de diciembre de 2007 al 28 de febrero de 2013 (*última fila, \$306.467 x 2 mesadas = \$612.934*), para un total de **\$108.071.161**.

Como bien lo definió la juez de instancia en el proveído impugnado, los intereses moratorios respecto de los cuales se libró mandamiento de pago, se ordenaron sobre el retroactivo pensional causado entre el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, los que debían liquidarse mes a mes, a partir de la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

Sobre este punto en particular, aduce la ejecutada recurrente que, los intereses moratorios no se deben liquidar hasta el año 2019, como lo realizó la juez de instancia, en tanto que, Porvenir S.A. empezó a pagar el derecho pensional a partir del año 2008, por lo que, considera que los mismos procederían desde el año 2004 y hasta el 2007, como se observa en el cálculo que aportó su representada, reiterando que, solo se deben liquidar hasta cuando existió la mora, esto es el año 2008, cuando se empezó a pagar la mesada pensional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Desde ya, advierte la Sala que, no le asiste razón a la ejecutada en su argumento de alzada, toda vez que, como claramente se desprende del título ejecutivo base del recaudo, los intereses moratorios se ordenaron es sobre las mesadas pensionales retroactivas causadas entre el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, y no sobre las ya reconocidas y pagadas por Porvenir S.A. a partir del 01 de diciembre de 2007, tal y como lo consideró la *A quo*, por lo que, se ajusta a derecho la decisión de liquidarlos a partir de la causación de cada mesada pensional *-como se estableció en la sentencia base de recaudo-*, y hasta el día **09 de diciembre de 2019**, fecha en que se acreditó el pago del retroactivo pensional a través de depósito judicial consignado a órdenes del juzgado de conocimiento, como se estableció en líneas precedentes (fl. 98-101), imponiéndose la confirmación de la decisión en este puntual aspecto.

Sin embargo, verificada la liquidación de los intereses moratorios efectuada en primera instancia, evidencia la Sala que, no se tuvieron en cuenta los descuentos por salud, ello conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de

1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, por lo que, estima la Sala que, al estar autorizados por la ley, previo a aplicar la fórmula para determinar los aludidos intereses, debió descontarse el 12% del valor de las mesadas pensionales.

En tal sentido, se procede a efectuar en esta instancia el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la suma de \$87.905.785, comprendido entre el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **18,91% anual** *-misma considerada por la A quo-*, certificado por la Superintendencia Financiera para diciembre de 2019, liquidados estos mes a mes, por el periodo comprendido entre la causación de cada mesada pensional **y el 09 de diciembre de 2019**, lo que arroja la suma de **\$291.816.699**, inferior a la liquidada por la A quo (\$326.702.282), imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto.

Así las cosas, al haberse acreditado un pago de **\$105.331.360** por la parte ejecutada por este rubro *-aspecto no controvertido-*, se tiene que, lo adeudado por intereses moratorios asciende a la suma de **\$186.485.339**, y no los \$221.370.922 determinados por la juez de instancia, imponiéndose la modificación del numeral 4º, literal a) del auto apelado, en el sentido de, establecer que se continua con la ejecución por un saldo insoluto de intereses moratorios por **\$186.485.339**.

Acorde con lo expuesto hasta este momento, se ajusta a derecho la decisión de primera instancia contenida en los literales a) y b) de su numeral 3º, en el sentido, de declarar probada parcialmente la excepción de pago respecto del retroactivo pensional causado entre el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, y abono a los intereses moratorios por valor de \$105.331.360.

## REAJUSTE PENSIONAL

El otro motivo de inconformidad de la ejecutada recurrente, obedece al reajuste pensional ordenado a partir del 01 de marzo de 2013, pues como quedó establecido en la providencia impugnada, y no fue objeto de inconformidad, las diferencias pensionales generadas entre el 01 de diciembre de 2007 y el 28 de febrero de 2013 liquidadas por el Tribunal en la suma de **\$20.165.376**, ya fueron canceladas por Porvenir S.A. a la ejecutante, conforme a depósito judicial efectuado el 09 de diciembre de 2019.

Sobre este punto en particular, en primer lugar, se hace necesario considerar que en el auto interlocutorio 4671 del 10 de septiembre de 2019 (fl. 61), la juez de instancia dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, por este concepto en forma expresa, en el literal b) del numeral 1°. Veamos:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA SONIA CUARTAS**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$108.071.161)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, así como el reajuste de las diferencias pensionales causadas desde 01 de diciembre de 2007 hasta el 28 de febrero de 2013.
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de marzo de 2013 hasta que se verifique su pago.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales adeudadas desde el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada una de ellas y la fecha del pago efectivo.
- d) Del retroactivo pensional deberá efectuarse el correspondiente descuento para el sistema de salud.
- e) Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

Que dicho proveído no fue objeto de recurso por la parte ejecutada y, verificado el escrito de contestación presentado por PORVENIR S.A. (fl. 95), advierte la Sala que, la ejecutada se limitó exclusivamente a formular las excepciones de pago, compensación, inexistencia de las obligaciones reclamadas y la innominada o genérica, sin efectuar pronunciamiento alguno respecto del ítem



que libró mandamiento de pago por *“Las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de marzo de 2013 hasta que se verifique su pago”*.

Sumado a lo anterior, se tiene que, dicha obligación se encuentra soportada en la sentencia 032 del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (fls. 39-48), en donde, respecto a este punto en particular, se definió que el monto de la mesada pensional de la demandante a partir del año 2013 ascendía a la suma de \$1.818.007. Veamos:

**SEGUNDO : CONDENAR a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** representada legalmente por la señora Maria Fernanda Gonzalez, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARIA SONIA CUARTAS FRANCO,** la suma de **\$78.536.436,00** por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 7 de junio de 2004 y el 30 de noviembre de 2007, así como al reajuste de las causadas entre el 1º de diciembre de 2017 y el 28 de febrero de 2013. Se precisa que el monto de la mesada pensional de la demandante en el presente año (2013), es de \$1.818.007,00.

Punto que fue confirmado por el Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia 304 del 31 de octubre de 2013 (fls. 25-32), en donde únicamente se modificó lo relativo a la fecha de otorgamiento del derecho, disponiendo que la pensión anticipada de vejez procedía a partir del 15 de enero de 2002, en cuantía de \$786.891, considerando para ello la mesada determinada en primera instancia, providencia en la que además se liquidó el retroactivo pensional causado entre el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, así como las diferencias pensionales del 01 de noviembre de 2007 al 28 de febrero de 2013, confirmándose en lo demás la sentencia de primera instancia, lo que incluye el valor de la mesada a partir del año 2013. Veamos:

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA SONIA CUARTAS FRANCO VS PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00552 01

Primero.- MODIFICAR la sentencia N° 032 del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Doce Laboral Adjunto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se dispone:

DECLARAR que la señora MARIA SONIA CUARTAS FRANCO tiene derecho a la pensión anticipada de vejez a partir del 15 de enero de 2002, con una mesada inicial en cuantía de \$786.891, 00.

Segundo.- CONDENAR a BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a pagar a la señora MARIA SONIA CUARTAS FRANCO, la suma de \$108.071.161 por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 15 de enero de 2002 y el 30 de noviembre de 2007, así como al reajuste de las causadas entre el 1º de diciembre de 2007 y el 28 de febrero de 2013.

Tercero.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia N° 032 del 22 de marzo de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Además, lo relativo al valor de la mesada pensional de la hoy ejecutante fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL196-2019 del 23 de enero de 2019 (fls. 2-23), en donde al discernir lo atinente al valor probatorio de la experticia rendida en primera instancia, mediante la cual se determinó el valor de la mesada pensional, expresó:

**“(IV) ERRORES EN LAS VARIABLES EMPLEADAS EN EL DICTAMEN PERICIAL PARA OBTENER EL VALOR DE LA PENSIÓN DE LA DEMANDANTE”,**

*(...)Sobre el particular, sea lo primero señalar que -como bien lo afirma el mismo impugnante- de conformidad con el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, los únicos medios de prueba cuya falta de apreciación o estimación errónea pueden estructurar uno o varios yerros de hecho en casación son el documento auténtico, la confesión judicial o la inspección judicial. En ese contexto, el experticio rendido por el perito no tendría la virtualidad de generar los desatinos atribuidos, pues solo en la medida de encontrar error en la apreciación de la prueba calificada, habilitaría a la Corte para abordar el estudio de la que no lo es.*

*Por lo demás, le asiste razón al Tribunal cuando afirmó que las alegaciones del censor tendientes a confutar las conclusiones que del dictamen pericial derivó el juez de apelaciones fueron meramente formales e incapaces de derruirlo, patrón que se repite en esta sede.*

*Se dice lo anterior, por cuanto la eficaz labor de persuasión que debe llevar a cabo quien recurre una sentencia en casación no se sule con afirmaciones eventuales, hipotéticas o fortuitas, como en últimas expone el censor, al formular la existencia de errores sin la válida y adecuada demostración que ello requiere.*

*Por lo visto, el juez colegiado no cometió los errores que se le endilgan y, en consecuencia, los cargos no prosperan(...)”*

En este orden de ideas, no existe duda para la Sala que, la orden de pago respecto de las diferencias pensionales causadas a partir del 01 de marzo de 2013, tiene su fundamento en las sentencias que componen el título ejecutivo base del recaudo y, en tal sentido, no le asiste razón a la ejecutada recurrente en su argumento de alzada, debiéndose resaltar que, su inconformidad debió ser formulada en un principio, desde el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y no en esta instancia ejecutiva, donde se libró mandamiento de pago por una obligación que se encuentra claramente ordenada, al establecerse que el valor de la mesada pensional de la ejecutante para el año 2013 asciende a la suma de \$1.818.007, y no la pagada para ese año por Porvenir S.A. de \$1.400.205 (fl. 35 vto).

Lo relativo al cálculo de las diferencias pensionales efectuadas por la juez de instancia con posterioridad al 01 de marzo de 2013, no fue objeto de apelación por la parte ejecutada, motivo por el cual, la Sala no abordará su estudio, en aplicación del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que, esta Sala abarca el estudio de lo relativo a lo ordenado en el resolutivo 4° del proveído apelado -auto 1519 del 19 de junio de 2020 (f. 178-179)-, que ordenó continuar con la ejecución respecto de unos rubros, pese a no ser apelable al tenor del artículo 65 del CPTSS, toda vez que, lo ordenado en el mismo, es una consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior -3°-, que dispuso “...*declarar parcialmente probada la excepción de pago...*”, lo que hace indispensable que se analice en su conjunto la providencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el literal a) del numeral 4° del auto interlocutorio número 1519 del 19 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, ESTABLECER que, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por el saldo insoluto de intereses moratorios en la suma de **\$186.485.339**. Lo demás en el numeral se mantiene igual.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** en lo demás el proveído apelado.

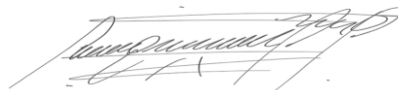
**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada, apelante infructuosa y a favor de la parte ejecutante. Por Secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.


**NOTIFÍQUESE** por ESTADOS electrónicos.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bf7bb98cd85cb63763a15bf70bf5261276e1412daf6fb52e5f73af9bcd001b**

Documento generado en 28/02/2022 02:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO LABORAL  
EDILMA ANACONA CAJIBIOY VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00454 01

**AUTO NÚMERO 251**

Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presentó el 24-02-2022, memorial desistiendo del recurso de apelación formulado frente al mandamiento de pago No. 1581 del 28 de octubre de 2021. Solicita no ser condenado en costas.

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., córrase traslado por 3 días a la parte ejecutante de la solicitud.

Surtidos los traslados virtuales correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera decisión, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado virtual a la ejecutante por 3 días de la solicitud de desistimiento del recurso.

**SEGUNDO:** SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d76e4e544506f09dd1775f6a45b9e871f01fd14fd58501be07053accf4fee3b**

Documento generado en 28/02/2022 02:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO LABORAL  
HÉCTOR TAMAYO ESCOBAR VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00335 01

### AUTO NÚMERO 250

Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra el auto interlocutorio número 1538 del 21 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago.

De igual manera, COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presentó el 24-02-2022, memorial desistiendo del recurso de apelación formulado frente al mandamiento de pago No. 1538 del 21 de octubre de 2021. Solicita no ser condenado en costas.

Una ejecutoriado este proveído, por Secretaría, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., córrase traslado inicial por 3 días a la parte ejecutante del desistimiento del recurso, para lo pertinente. Vencido dicho traslado, en el evento de que no prescindan de ello y según las manifestaciones de parte, córrase traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con el artículo 15 del D. 806 de 2020 y el artículo 9 ibidem, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtidos los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>),

Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera decisión, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En tal virtud se, **RESUELVE:**



**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado virtual a la a la ejecutante por 3 días de la solicitud de desistimiento del recurso y según sus manifestaciones, en el evento que no prescindan de ello, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cf92c37a5075c07f3209cd4472c463e63fc4410df6276c42ecf15c48587e62**

Documento generado en 28/02/2022 02:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO LABORAL  
DEICY YANETH GALEANO CORTÉS VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00193 01

**AUTO NÚMERO 250**

Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presentó el 24-02-2022, memorial desistiendo del recurso de apelación formulado frente al mandamiento de pago No. 1022 del 15 de julio de 2021. Solicita no ser condenado en costas.

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., córrase traslado por 3 días a la parte ejecutante de la solicitud.

Surtidos los traslados virtuales correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera decisión, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado virtual a la ejecutante por 3 días de la solicitud de desistimiento del recurso.

**SEGUNDO:** SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816077aa925abd5b174477a1dbf465bce14642e83dd0d53a2a67cff4f21e5939**

Documento generado en 28/02/2022 02:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE RUTH MERY CORTES OROBIO  
VS. PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 006 2016 00325 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 253**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Recibido el proceso por parte del juzgado de conocimiento, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, observa la Sala que, el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - en adelante PORVENIR S.A., presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°382 del treinta (30) de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (04/10/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segundo orden fue adversa a sus intereses, y respecto a la de primer orden de igual forma fue condenatoria, siendo esta providencia oportunamente apelada por la AFP demandada.

De igual forma, se establece que el apoderado de la Sociedad cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl.105 expediente).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que la sentencia de primera instancia el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali condenó a Porvenir S.A. a pagar a la demandante, las mesadas retroactivas por pensión de invalidez, desde el 19 de octubre de 2012, calculando el retroactivo desde tal calenda hasta el 31 de octubre de 2017 en **\$42´485.932**, estableciendo la primera mesada pensional en cuantía igual a **1 salario mínimo mensual legal vigente**, autorizando a Porvenir S.A. para efectuar los descuentos correspondientes al sistema de salud. Se abstuvo de condenar por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Finalmente absolvió a Seguros de Vida Alfa S.A. de todas las pretensiones.

Posteriormente, este Tribunal en fallo del treinta (30) de septiembre de 2021 resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y a pagar a RUTH MERY CORTES OROBIO, por concepto de mesadas pensionales por invalidez, causadas desde el 19 de octubre de 2012 y actualizadas hasta el 31 de octubre de 2021,*

la suma de **\$85'946.419**, correspondiéndole a partir 1º de noviembre de 2021, una mesada pensional de \$908.526, suma que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia APELADA. (...)."

Teniendo en cuenta que el retroactivo actualizado de **\$85.946.419** no supera el interés económico para el recurso, atendiendo a lo dispuesto por la Corte, es viable cuantificar la expectativa de mesadas futuras que podría percibir la demandante con cargo a la AFP recurrente, con base en las cifras señaladas en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y con sustento en el documento de identidad de la señora RUTH MERY CORTES OROBIO , de quien se observa que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 63 años (Fl.26 demanda), por lo que podría percibir a futuro unas 317,2 mesadas que multiplicadas por el salario mínimo del 2021 arroja la cifra de **\$288.184.447** pesos, los cuales corresponden a las mesadas pensionales que podría percibir por parte de PORVENIR S.A..

**CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO**

Fecha de nacimiento	08/09/1958
Fecha de la sentencia Tribunal	30/09/2021
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida 2018 - Resolución 1555 de 2010	24,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	317,2
Valor de la mesada pensional 2021	\$908.526
<b>TOTAL Mesadas futuras</b>	<b>\$288.184.447</b>

Ahora bien, dado que este último ítem supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., se estima innecesario proceder a realizar operaciones adicionales, toda vez que resulta eminente la procedencia del recurso extraordinario de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

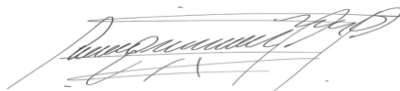
**R E S U E L V E**

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia N°382 del 30 de septiembre del 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Ponente**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efe647f24b10e295fd2d46bd89f47373ad8cd05548180993229d68882a26187**

Documento generado en 28/02/2022 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>